

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.**

## **Antecedentes**

**Primero.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”),** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

**Segundo.- Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “MCM”),** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

**Tercero.- Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA*”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la “Resolución del AEP”).

**Cuarto.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la “Metodología de Costos”).

**Quinto.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión*” (en lo

sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).

**Sexto.- Ejecutoria del amparo en revisión A.R. 1100/2015.** Mediante ejecutoria de fecha 16 de agosto de 2017 correspondiente al amparo en revisión A.R. 1100/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió amparar y proteger a Telcel en contra de los artículos 131, segundo párrafo inciso a), y párrafo tercero; Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios, en las porciones referidas en la propia ejecutoria, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”), para los efectos precisados en la sentencia.

**Séptimo.- Segunda Resolución Bienal.** El Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 la *“Resolución mediante la cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119”*.

**Octavo.- Acuerdo de emisión de formatos para trámites.** El 09 de febrero de 2021, se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y se modifican los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil”* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161220/568.

**Noveno.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas** El 15 de julio de 2021, el apoderado legal de Telcel presentó ante el Instituto el formato mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con MCM para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/171.150721/ITX.**

Así, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 11 y 12 noviembre de 2021, el Instituto notificó a MCM y Telcel, respectivamente, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

**Décimo.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2022.** El 05 de noviembre de 2021, el Instituto publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/201021/500 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2022”).

**Décimo Primero.- Convenio Marco de Interconexión 2022.** El 01 de diciembre de 2021, el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo P/IFT/011221/675 los términos y condiciones del Convenio Marco de Interconexión presentado por Telcel, aplicable del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 (en lo sucesivo, el “CMI 2022”).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## Considerando

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**Segundo.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.** El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR, (ii) la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telcel y MCM tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Telcel requirió a MCM el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes Primero, Segundo y Noveno de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Telcel y MCM están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**Tercero.- Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Acuerdo de CTM y Tarifas 2022, establece en su Considerando Tercero lo siguiente:

**“TERCERO. - Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El 16 de agosto de 2017 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la “SCJN”) dictó ejecutoria **en el Amparo en Revisión 1100/2015**, interpuesto por el apoderado legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”), en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en el juicio de amparo indirecto 204/2014.

En dicha ejecutoria, la SCJN resolvió declarar inconstitucional el sistema normativo consistente en el inciso a) del párrafo segundo y párrafo tercero del artículo 131 de la LFTR, así como los artículos Transitorios Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto, en aquellas porciones normativas en las que se tenga el objeto o efecto de aplicar el régimen de gratuidad o tarifa cero al agente económico preponderante (párrafo 141 de la ejecutoria).

Ahora bien, en dicha ejecutoria, la Segunda sala de la SCJN resolvió que **la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Telcel**, para los siguientes efectos (párrafo 181 de la ejecutoria):

- a) El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos de la presente ejecutoria, dejará de aplicar a Radiomóvil Dipsa el sistema normativo declarado inconstitucional.

*La inaplicación de las citadas normas no puede recaer en persona distinta, a pesar de que formen parte del mismo grupo de interés económico que ha sido declarado agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones.*

- b) El Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, así como las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, determinará la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de Radiomóvil Dipsa, en su carácter de agente económico preponderante.

- c) Todos aquellos concesionarios que suscribieron acuerdos o convenios de interconexión con la quejosa, no podrán ser constreñidos al pago de compensaciones que, en su caso, pudiesen derivar de la determinación de tarifas por parte del Instituto y que es resultado de la inaplicación de la norma impugnada.

- d) A fin de salvaguardar la seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones y preservar los acuerdos o convenios de interconexión celebrados entre Radiomóvil Dipsa y los distintos concesionarios, y con el objeto de no afectar a los usuarios finales, las tarifas que determine el Instituto entrarán en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho y deberán publicarse en

el Diario Oficial de la Federación en los términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En tal virtud, y de conformidad con los alcances de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la SCJN, el Instituto dejó de aplicar a Telcel el inciso a) del segundo párrafo, así como el tercer párrafo del artículo 131 de la LFTR, además de las porciones normativas citadas de los artículos transitorios Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto, todos los cuales en su conjunto constituyen la prohibición para que el agente económico preponderante cobre a otros concesionarios por el tráfico que termine en su red.

Asimismo, se observa que, el Instituto determinó una regulación asimétrica para las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red móvil del agente económico preponderante consistente en determinar dichas tarifas, a través de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos y en el que se incorporaron diversas variables como número de usuarios, volumen de tráfico, espectro, presencia geográfica, entre otras, las cuales son representativas del mencionado agente, a fin de que, en términos de lo previsto en la LFTR, iniciaran su vigencia a partir del 1 de enero de 2018 y fueran publicadas en el DOF en los términos de lo dispuesto por el artículo 137 del mismo ordenamiento.

Es así que, a fin de guardar congruencia con lo ordenado por la Segunda Sala de la SCJN, este Instituto determinará las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red móvil del agente económico preponderante a través de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos y en el que se incorporaron diversas variables como número de usuarios, volumen de tráfico, espectro, presencia geográfica, entre otras, las cuales son representativas del Agente Económico Preponderante, mismas que deberán iniciar su vigencia a partir del 1 de enero de 2022.

En ese sentido, el artículo 137 de la LFTR establece la obligación del Instituto de publicar en el último trimestre del año las tarifas de interconexión que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto y que deberán estar vigentes a partir del 1 de enero del año siguiente.

Ahora bien, para efectos de la determinación de la tarifa aplicable por servicios de terminación en la red móvil del AEP, se elaboró un modelo de costos en el que se empleó una Metodología de Costo Incremental de Largo Plazo Puro y se incorporaron diversas variables como usuarios, tráfico, espectro, entre otras, representativas del mencionado agente.

Por lo anterior, debe señalarse que con fecha 18 de diciembre de 2014, este Instituto publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"<sup>[1]</sup>, en el que se establecen los lineamientos para la elaboración de los modelos de costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la LFTR.

[1] Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277.

La determinación de la tarifa de interconexión por terminación en la red móvil del AEP partiendo de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos es consistente con la orden que da al Instituto la Segunda Sala de la SCJN en el A.R. 1100/2015, a la luz de lo siguiente:

**"178.** Tales consideraciones, de ninguna manera presuponen que la determinación de no cobrar por la terminación de tráfico en la red del agente económico preponderante (régimen de gratuidad) se justifique a priori por los posibles beneficios que hubiere causado en el mercado; porque, de acuerdo con lo razonado en esta sentencia, tal determinación corresponderá en todo caso al Instituto Federal de Telecomunicaciones; el que deberá atender también al principio constitucional de no regresividad en materia de derechos humanos y, según lo señalado por el Constituyente, a las condiciones y evolución del mercado de las telecomunicaciones en México, **a la luz de un modelo de costos que tome como parámetro a un operador del mercado**

***razonablemente eficiente y en atención a las mejores prácticas internacionales; todo con el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.”***

[Énfasis añadido]

*Asimismo, el establecer la tarifa de terminación con base en un modelo de costos permite acceder a un insumo ofrecido por el AEP y necesario para el resto de los concesionarios de la industria a niveles que permitan alcanzar el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.*

*Es importante señalar que, la regulación en tarifas de interconexión es un mecanismo de política regulatoria que tiene como finalidad equilibrar las fuerzas de competencia de las empresas rivales en el sector de telecomunicaciones, es decir, aminorar las desventajas derivadas del tamaño de red y que permita a las empresas de menor tamaño contar con planes tarifarios que las posicionen de una manera competitiva en la provisión de servicios.*

*Es por ello que el modelo de costos empleado para determinar las tarifas aplicables por servicios de terminación en la red móvil del AEP considera las características representativas de dicho agente.”*

**Cuarto.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”), y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de estas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En este sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

#### **4.1 Pruebas ofrecidas por MCM**

- i.** Respecto al documento privado consistente Protocolo SMPP Protocol Specification v3.4 se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 207, y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, únicamente causa convicción respecto de la existencia de dicho documento
- ii.** Respecto a la documental privada consistente en escrito presentado por MCM en la consulta pública sobre el proyecto del Convenio Marco de Interconexión, si bien se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 88, 197, 203, 207 y 210-A del CFPC, de

aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 6, fracción VII de la LFTR, únicamente causa convicción respecto de la existencia de dicho documento.

- iii. Respecto a las sesiones celebradas por el Consejo Consultivo del Instituto los días 24 de octubre de 2019 y 6 de agosto de 2020, ofrecidas por MCM como hechos notorios, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 88, 197 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 6, fracción VII de la LFTR, al acreditar únicamente que, en efecto, fueron celebradas las sesiones del Consejo Consultivo como lo manifestó MCM.
- iv. Respecto al documento denominado "Messaging Principles and Best Practices" publicado por la Asociación de Carriers inalámbricos (CTIA) de los Estados Unidos de América, ofrecido por MCM, si bien se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 88, 197 y 210-Adel CFPC, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 6, fracción VII de la LFTR, únicamente causa convicción respecto de la existencia de dicho documento.

#### 4.2 Pruebas ofrecidas por las partes

- i. Respecto de la presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en las presunciones que se deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, se le da valor probatorio en términos de los artículos 190 y 218 del CFPC, disposiciones de aplicación supletoria de la LFTR, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- ii. En lo que respecta a la Instrumental de actuaciones, consistente en lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**Quinto.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.** En su Solicitud de Resolución, Telcel plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con MCM:

- a) La tarifa de interconexión que Telcel deberá cobrar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", aplicable al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.
- b) La tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, aplicable al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.



Por su parte, MCM en su escrito de respuesta, planteó como condiciones, términos y tarifas que no pudo convenir con Telcel, las siguientes:

- c)** La tarifa por servicios conmutados de interconexión (servicios de voz y mensajes cortos) por terminación de tráfico en la red fija de MCM que deberá pagar Telcel, aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.
- d)** Las tarifas por servicios conmutados de interconexión (servicio de voz y mensajes cortos) por terminación de tráfico en la red de Telcel que deberá pagar MCM, aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.
- e)** Para el servicio de mensajes cortos, los temas sobre los cuales MCM requiere que el Instituto resuelva son los siguientes:
  - 1. Mensajes con números cortos, personalizados o flash desde la red de MCM a la de Telcel.
  - 2. Capacidad y redundancia de los enlaces y equipos de interconexión para intercambio de Mensajes Cortos (SMS).
  - 3. Declaración clara y contundente que no existen restricciones que limitan el envío de SMS en la modalidad A2P a través de la interconexión y aclarar el alcance e interpretación de las definiciones de SPAM y FLOODING.
  - 4. Habilitación de la funcionalidad DLR.

Al respecto el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre los términos, tarifas, y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

En ese sentido, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto son las siguientes:

- a) La tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a MCM por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos aplicable del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.
- b) La tarifa de interconexión que MCM deberá pagar a Telcel por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles, bajo la modalidad “El que Llama Paga”, aplicable del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.
- c) La tarifa de interconexión que MCM deberá pagar a Telcel por servicios de terminación de SMS en usuarios móviles, aplicable del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.
- d) La tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a MCM por servicios de terminación de SMS en usuarios fijos, aplicable del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.
- e) Mensajes con números cortos, personalizados o flash desde la red de MCM a la de Telcel.
- f) Capacidad y redundancia de los enlaces y equipos de interconexión para intercambio de SMS.
- g) Declaración clara y contundente que no existen restricciones que limitan el envío de SMS en la modalidad A2P a través de la interconexión y aclarar el alcance e interpretación de las definiciones de SPAM y FLOODING.
- h) Habilitación de la funcionalidad DLR.

Ahora bien, previo al análisis de las condiciones no convenidas entre las partes, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar las argumentaciones de generales de Telcel y MCM en el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

## **A. Tarifa de terminación de mensajes cortos**

### **Argumentos de Telcel**

En su escrito de alegatos Telcel señala que resulta improcedente intentar traer dicha petición al desacuerdo iniciado por Telcel, pues MCM debió iniciar un desacuerdo de interconexión propio, menciona que dicho concesionario ni siquiera pretende establecer el servicio de Interconexión, sino uno distinto, como lo es el servicio corporativo de envío masivo y unilateral de mensajes cortos o Aplicación a Persona o A2P (del inglés Application to Person), con la única intención de permitir a sus clientes corporativos el envío masivo e indiscriminado de mensajes cortos con destino a usuarios finales de Telcel, a los que evidentemente se les ocasionarán actos de molestia

sin ningún tipo de control o limitación y sin ninguna responsabilidad a cargo de MCM.

Menciona que en reiteradas ocasiones ha señalado al Instituto que i) el SIEMC es un servicio que desde hace muchos años se ha venido prestando entre concesionarios móviles y no fijos, como es el caso de MCM, toda vez que los concesionarios fijos no han acreditado la existencia (1) de usuarios activos que intercambien tráfico de mensajes cortos dentro de sus mismas redes (tráfico *on-net*) ni (2) de terminales fijas homologadas capaces de permitir el intercambio de mensajes cortos; y (3) contar con usuarios activos ni los términos en que prestarían el SIEMC, por lo que resulta improcedente que el Instituto determine la tarifa referida.

Menciona que el Instituto deberá valorar la improcedencia de las pretensiones de MCM, pues el envío de tráfico A2P a través de Interconexión no sucede hoy en día entre ninguno de los concesionarios móviles de la Industria, los que jamás han permitido o tolerado dicha práctica de forma alguna dadas las implicaciones y consecuencias que ello ocasionaría en perjuicio de sus usuarios finales.

Telcel indica que, de no establecer el Instituto obligaciones claras con relación al verdadero intercambio de mensajes cortos, MCM se dedicará a permitir y fomentar a sus clientes corporativos el envío unilateral, masivo e indiscriminado de mensajes cortos (A2P) hacia usuarios de Telcel, sin otorgar garantía alguna a dichos usuarios para no ser molestados, los que hoy ya reciben tráfico no solicitado o consentido expresamente en franca violación a las disposiciones legales en vigor.

### **Consideraciones del Instituto**

Respecto del argumento de Telcel en el que señala que resulta improcedente la petición planteada por MCM respecto de los términos y condiciones para el servicio de SMS por lo que debió iniciar un desacuerdo propio, se señala que el artículo 129 de la LFTR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite, además, señala que para el caso cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios podrán acordar nuevas condiciones de interconexión y, de no existir acuerdo entre las partes deben presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

En ese sentido, se desprende que el convenio que suscriban las partes, debe permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo del que se trate, lo anterior, pues el propio artículo 129 fracción III de la LFTR prevé que éste Instituto debe notificar a la otra parte de la solicitud de resolución para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, luego entonces, la resolución que emita el Instituto y que ponga fin al procedimiento debe decidir sobre todas las cuestiones planteadas por las partes de forma

tal que, no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios, por lo tanto, el Instituto deberá resolver integralmente sobre los términos, tarifas, y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio, independientemente de la presentación de la solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas que los concesionarios pudieran presentar de manera independiente.

Por otra parte, respecto al argumento de Telcel sobre que MCM ni siquiera pretende establecer el servicio de interconexión, sino uno distinto como lo es el servicio corporativo de envío masivo y unilateral de mensajes crotos o A2P, se señala que en la definición de interconexión se establece que la misma es la conducción de tráfico entre redes públicas de telecomunicaciones de manera que el usuario de una de las redes interconectadas pueda conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones en cuyo caso no existiría un supuesto de reciprocidad.

Asimismo, el artículo 127 de la LFTR indica los servicios que se considerarán como de interconexión incluyendo los relacionados a los servicios de mensajes cortos, sin especificar una modalidad en particular. Si existiese algún servicio de mensajes cortos que debiera considerarse como de interconexión y otro que no, dicha distinción se encontraría establecida en la propia LFTR.

Respecto al argumento de Telcel sobre que el servicio de mensajes cortos se presta entre concesionarios móviles y no fijos, se señala que dicho argumento es impreciso ya que técnicamente es factible que una red fija proporcione el servicio de mensajes cortos a sus propios usuarios e incluso se interconecte a concesionarios móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a la prestación de dicho servicio.

Es así que existe un conjunto de estándares del Instituto Europeo de Estándares en Telecomunicaciones (ETSI) sobre el servicio de mensajes cortos en redes fijas “Short Message Service for fixed networks” para la solución basada en la implementación del servicio en la red fija en los cuales se establecen la arquitectura, las entidades funcionales necesarias, los protocolos, así como la arquitectura para la interconexión entre diferentes redes lo cual permite la implementación del servicio de mensajes cortos en redes fijas.

Asimismo, el RFC 5724 URI Scheme for Global System for Mobile Communications (GSM) Short Message Service (SMS) de la IETF (Internet Engineering Task Force) señala que el servicio de mensajes cortos es una parte integral de la tecnología GSM (Global System Mobile), mismo que ha sido tan exitoso que otras tecnologías Global Switched Telephone Network (GSTN) lo han adoptado incluyendo la Red de Servicios Digitales Integrados (ISDN). Es así que, si bien inicialmente el servicio de mensajes cortos tuvo una naturaleza móvil, el mismo se ha extendido a otras redes como la ISDN, lo cual reconoce el propio estándar.

Asimismo, la especificación del protocolo SMPP (Short Message Peer to Peer) denominada Short Message Peer-to-Peer Protocol Specification del SMS Forum establece lo siguiente:

*“(...) SMPP es un protocolo abierto, estándar de la industria diseñado para proporcionar una interface de comunicaciones flexible para la transferencia de datos de mensajes cortos entre las Entidades Externas de Mensajes Cortos (ESME), Entidades de enrutamiento (RE) y Centros de mensajes. Un Centro de Mensajes (MC) es un término genérico que se usa para describir sistemas como un Centro de Servicios de Mensajes Cortos (SMSC), datos de servicios suplementarios no estructurados de GSM (USSD) Servidor o un Centro Cell Broadcast (CBC). Un ESME normalmente representa un cliente de SMS de red fija, como un servidor proxy WAP, correo electrónico Gateway, o servidor de correo de voz. (...)”*

Traducción libre

Es así que, de acuerdo con lo anterior el servicio de mensajes cortos utiliza protocolos de comunicaciones estandarizados que permite a los dispositivos de líneas fijas o teléfonos móviles intercambiar mensajes cortos por lo que la naturaleza de dicho servicio es fija y móvil.

Por lo que técnicamente es factible que una red fija pueda prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos e incluso se interconecte con otras redes fijas o móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a dicho servicio.

Por otra parte, referente a la improcedencia de las pretensiones de MCM, respecto a que el envío de tráfico A2P a través de Interconexión no sucede hoy en día entre ninguno de los concesionarios de servicios móviles, se señala que la definición de interconexión establecida en el artículo 3 fracción XXX es del tenor literal siguiente:

*“Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones.”*

(Énfasis añadido)

En este sentido, la interconexión consiste en la conexión entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre los servicios prestados a través de estas, o en su caso, permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios provistos por o a través de la otra red.

Asimismo, se señala que el artículo 127 de la LFTR establece lo siguiente:

*“Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:*

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*

(...)"

De lo cual se observa que los servicios de mensajes cortos considerados como servicios de interconexión no distinguen ni excluyen las modalidades bajo las cuales puede llevarse a cabo la prestación de dichos servicios, por lo tanto, la prestación de los servicios de mensajes cortos en cualquier modalidad constituye un servicio de interconexión, el cual debe prestarse de manera obligatoria entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Una vez analizadas las manifestaciones generales, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

## **1. Tarifas de interconexión.**

### **Argumentos de las partes**

En su Solicitud de Resolución, Telcel solicita la intervención del Instituto para que en el ámbito de su competencia determiné la tarifa de interconexión que Telcel deberá cobrar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que Llama Paga", así como la tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, durante el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, asimismo en sus alegatos solicita que dichas tarifas se determinen de conformidad con lo que disponga el Acuerdo de CTM y Tarifas 2022, bajo el entendido de que las mismas se deberán calcular con base en una metodología orientada a costos y que se ajuste a los principios constitucionales de competencia y libre concurrencia.

Telcel señala que el artículo 129 y demás artículos relacionados de la LFTR, presuponen y respetan la libertad tarifaria relativa de los concesionarios para negociar y pactar, en su caso, condiciones y tarifas de interconexión. Sin embargo, señala que la regulación asimétrica impuesta a un AEP implica una restricción a su libertad comercial o tarifaria, de manera que el objeto y efecto mismo de la regulación asimétrica consiste en sustraer del ámbito de autonomía de la voluntad de los concesionarios, aquellos aspectos que el órgano regulador ha considerado necesario regular de manera imperativa, lo que implica por completo la libertad para negociar, tanto del agente económico regulado asimétricamente como, en consecuencia, de los otros concesionarios en su relación con el AEP.

No obstante, señala que bajo el supuesto de que la tarifa de terminación en la red de Telcel pudiera ser objeto de negociación y, en su caso, formar parte de la litis de un desacuerdo de interconexión, solicita a ese Instituto que, de igual manera, dicha tarifa se determine de conformidad con lo que disponga el Acuerdo de Tarifas de Interconexión 2022, bajo el entendido de que la misma se deberá calcular con base en una metodología orientada a costos y que se ajuste a los principios constitucionales de competencia y libre concurrencia.

Además, menciona que si la tarifa de terminación de tráfico en la red de Telcel pudiera ser objeto

de negociación, se solicita que dicha tarifa se determine de conformidad con lo que disponga el Acuerdo de CTM y Tarifas 2022, con base en una metodología orientada a costos.

Por su parte, en su escrito de respuesta, MCM solicita que el Instituto determine las tarifas que Telcel pagará a MCM por servicios conmutados de interconexión relativas a los servicios de voz y mensajes cortos por terminación de tráfico en la red fija de MCM, así como las tarifas de interconexión que MCM deberá de pagar a Telcel por servicios de terminación de tráfico de voz y de mensajes cortos en la red de Telcel, aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.

### Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión, en las redes públicas de telecomunicaciones de Telcel y MCM, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

**“Artículo 131 (...)**

(...)

**b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.**

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas. la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

(...)”

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

*"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidos por el Instituto, mismos que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."*

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 05 de noviembre de 2021, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2022, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2022.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a MCM por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, será de \$0.003520 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a MCM por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

- b) Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, será de \$0.011844 pesos M.N. por mensaje.**

Respecto a la tarifa de interconexión que MCM deberá pagar a Telcel por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que Llama Paga" y por terminación de mensajes cortos en usuarios móviles, es necesario precisar que dichas tarifas han sido determinadas en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2022.

Por lo que, dado que las tarifas aplicables a la terminación de tráfico en la red de Telcel constituye una regulación asimétrica que no puede ser determinada por virtud de la presente Resolución, se reitera que las tarifas por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles y por terminación de mensajes cortos en usuarios móviles que han resultado de la metodología para el cálculo de los costos de interconexión y que será aplicable a Telcel del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, son las determinadas por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2022.



En este sentido, la tarifa de interconexión que MCM deberá pagar a Telcel por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga” será la siguiente:

- c) Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, será de \$0.017118 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa de interconexión que MCM deberá pagar a Telcel por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- d) Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, será de \$0.009419 pesos M.N. por mensaje.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

El cálculo de las contraprestaciones identificadas en los incisos **a)** y **c)** se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

## **2. Mensajes con números cortos, personalizados o flash.**

MCM solicita habilitar en la interconexión el envío y recepción de SMS mediante el uso de códigos o números cortos de 5 y 6 dígitos, así como con palabras específicas, funcionalidad que Telcel actualmente ofrece a sus clientes. Indica MCM que dichos clientes son las empresas conocidas en el medio como Agregadores SMS y que en el Contrato SIEMC se identifican como Proveedores de Contenido, empresas que se dedican a revender terminación de SMS para fines comerciales a todo tipo de entidades que requieren tener comunicación SMS con sus clientes, prospectos, usuarios o suscriptores y que al mismo tiempo son suscriptores de Telcel y por lo tanto pueden recibir un SMS. Asimismo, muestra ejemplos en los cuales alude que Telcel ofrece dichos servicios.

Concluye MCM mencionando que los términos y condiciones sobre este tema que determine el Instituto se deberán incorporar al anexo G del Convenio Marco de Interconexión el cual establece los términos y condiciones del Servicio de Intercambio de Mensajes Cortos, es importante señalar que MCM participó en la Consulta Pública del CMI de Telcel recomendando los cambios puntuales que son requeridos al mismo para que los entrantes en este mercado puedan participar en el mismo en una cancha pareja.

## Consideraciones del Instituto

Respecto a la solicitud de MCM referente a la definición de los términos para el uso de códigos cortos de 5 y 6 dígitos, se señala que el artículo 127 de la LFTR considera los servicios de mensajes cortos como servicios de interconexión sin distinguir la modalidad de estos, por lo que el Instituto se pronunciará sobre la utilización de tales códigos en el servicio de mensajes cortos independientemente de la modalidad en la que se preste.

En segundo lugar, se señala que de conformidad con el numeral 2.4.3 del Acuerdo de CTM y Tarifas 2022, en los escenarios de tráfico nacional el envío de número de “A” debe apegarse a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización<sup>1</sup>.

En este sentido, referente a la información que deberá intercambiarse para la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, el numeral 19.1 del señalado Plan establece que el número de “A” deberá enviarse en formato de Número Nacional, el cual está formado por 10 dígitos con base en la siguiente estructura definida en el Plan Técnico Fundamental de Numeración:

*“7.1. El Número Nacional estará formado por 10 dígitos con base a la siguiente estructura:*

Número Nacional	
Número de Zona (1 dígito)	9 dígitos
A	bcdefghij

*En donde:*

**A= 2, 3, 4, ..., 9**

**b= 1, 2, 3, ..., 9**

**c, d, e, f, g, h, i, j=0, 1, 2, 3, ..., 9”**

Es así que en el intercambio de dígitos del número de A en la realización de la interconexión del servicio de mensajes cortos se deberá considerar lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración, Plan de Señalización y el Acuerdo de CTM y Tarifas 2021, por lo que, de conformidad con el marco regulatorio vigente, el número de A deberá enviarse con formato de Número Nacional.

### 3. Capacidad y redundancia de los enlaces y equipos de interconexión para intercambio de SMS.

MCM señala que debido a la reiteradas fallas que se han presentado en la red de Telcel que han ocasionado la interrupción en la interconexión para intercambio de tráfico SMS en la modalidad

<sup>1</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5522388&fecha=11/05/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5522388&fecha=11/05/2018)

A2P por varias horas por medio de la presente solicito se determine establecer la obligación a cargo de las partes de implementar esquemas de redundancia con capacidad de manejar todo el tráfico en los binds que queden activos en caso de que alguno falle, para lo anterior es necesario que Telcel habilite también distintos equipos para la entrega de tráfico y no sólo uno solo, como se tiene actualmente, tal y como lo hace con sus clientes Agregadores que no tienen limitaciones para realizar todas las transacciones que requieren.

Lo anterior, con el objeto de manejar más transacciones de forma simultánea y también con el propósito de redundancia al conectarse a distintos equipos de Telcel, tal y como lo hace Telcel con sus clientes Agregadores.

### **Consideraciones del Instituto**

El artículo 132 de la LFTR establece que en los convenios de interconexión las partes que los suscriban deberán establecer entre otros, los mecanismos que garanticen que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, sin discriminar el tipo de tráfico, ni degradar la capacidad o calidad de los servicios a que pueden acceder los usuarios, por lo que, de conformidad con dicho artículo MCM y Telcel en el convenio que al efecto suscriban deben establecer la capacidad y esquema de redundancia que les permita garantizar la capacidad necesaria para la adecuada prestación de los servicios en condiciones de calidad.

De lo cual, la capacidad y esquema de redundancia debe formar parte de los términos y condiciones del convenio de interconexión para la prestación del servicio que al efecto suscriban las partes.

#### **4. No existen restricciones que limitan el envío de SMS a través de la interconexión, como Telcel lo hace con sus clientes Agregadores SMS y aclarar el alcance e interpretación de las definiciones de SPAM y FLOODING.**

MCM requiere que Telcel le dé el mismo trato que da a sus Agregadores SMS en cuanto al volumen de mensajes que pueden entregar a Telcel, esto es, sin ningún tipo de restricción técnica, ni comercial; y como consecuencia de lo anterior, MCM requiere se confirme que en efecto dentro del Contrato SIEMC no existen restricciones puesto que el SPAM se basa en la ausencia del consentimiento de los usuarios finales para recibir SMS y no en un determinado número de mensajes por minuto como es interpretado por Telcel, lo anterior con fundamento en la definición de SPAM establecida en el propio contrato SIEMC.

Menciona que no obstante, la claridad de la definición de SPAM señalada en la cláusula primera del Anexo G del CMI, Telcel limita el número de SMS con base en los umbrales de mensajes establecidos en la cláusula segunda del Subanexo "E", sin tomar en consideración si los mensajes fueron solicitados o no por los Usuarios Destino; por lo anterior se solicita dejar claramente establecido que se incurre en las prácticas prohibidas de SPAM y FLOODING cuando la parte remitente del mensaje corto, o sus clientes que contrataron el envío de esos mensajes

cortos, no acrediten contar con el consentimiento de los Usuarios Destino para recibir los mensajes cortos; como consecuencia de lo anterior, MCM señala que los concesionarios móviles no deben limitar la interconexión de SMS con base en los umbrales de mensajes cortos por minuto señalados en la cláusula segunda del Subanexo "E", salvo que los mismos no hubieren sido solicitados por los Usuarios Destino.

## Consideraciones del Instituto

Por lo que se refiere a la solicitud de MCM respecto a establecer los alcances de la definición de SPAM, se señala en el Anexo G Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos (SIEMC) del CMI 2022<sup>2</sup> aprobado a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., se define spam en los siguientes términos:

*"Spam: Mensajes Cortos no solicitados, no deseados, usualmente perjudiciales para los Usuarios Destino, originados mediante terminales tales como computadoras, teléfonos móviles, teléfonos, etc.; sin importar la naturaleza de su contenido."*

Además, en la cláusula Segunda del Subanexo E "Acuerdo para la detección y prevención de prácticas prohibidas", se estableció lo siguiente:

a) *El envío de Spamming:*

*Será considerado Spamming: El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) minuto."*

De lo anterior se señala que la relación de mensajes cortos enviados por minuto establecida en el inciso a) de la cláusula Segunda del Subanexo "E" del CMI 2022, se refiere a los mensajes que actualizan la definición de "Spam" contenida en el mismo Subanexo "E", esto es, para aquellos mensajes cortos no solicitados, no deseados por los usuarios destino, sin importar la naturaleza de su contenido, de lo que se desprende que no existe no una limitante para el envío de mensajes cortos basada únicamente en el envío de un número determinado de mensajes por minuto.

Por otra parte, respecto al concepto de "flooding", en el CMI 2022 se consideró necesario establecer un parámetro para determinar los casos de "flooding", a efecto de contar con criterios claros para determinar la presencia de "flooding" en el intercambio de mensajes cortos entre redes públicas de telecomunicaciones, lo cual fue establecido en los términos siguientes:

b) *El envío de flooding:*

*Será considerado como flooding el envío de Mensajes Cortos, cuyo fin sea el saturar o disminuir las funciones de cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora de los mismos. Para tales efectos, se establecen los siguientes parámetros en la consideración del flooding:*

---

<sup>2</sup> Aprobado mediante Acuerdo P/IFT/011221/675.

- *El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 (diez) Mensajes Cortos dirigidos al mismo destino en el transcurso de un minuto.*
- *El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 100 (cien) Mensajes Cortos en el transcurso de un minuto.*

Es así que, el número de mensajes que constituyen Spam o Flooding y sus características se encuentran definidas en el CMI 2022.

## **5. Habilitación de la funcionalidad DLR.**

Sobre este tema MCM hace notar que a pesar de que el contrato vigente obliga a las partes a prestar la funcionalidad Delivery Receipt (DLR), Telcel se ha negado a proporcionarla.

Indica que Telcel debe proveer la funcionalidad DLR incluida en el protocolo de interconexión SMPP V3.4 en cumplimiento a la obligación a cargo de la parte Receptora establecida en la cláusula Tercera del Subanexo A, por lo que señala que Telcel no debe negarse a proporcionar dicha funcionalidad puesto que está obligada por virtud del convenio marco de interconexión suscrito con MCM.

Además, destaca que de acuerdo con información proporcionada por sus clientes, los agregadores SMS a los que Telcel les provee servicio sí tienen disponible la funcionalidad DLR.

Por su parte, Telcel señala la improcedencia e ilegalidad de las pretensiones realizadas por MCM relativas a la habilitación de la funcionalidad DLR pues señala que es un intento por obtener el cobro artificial de mensajes cortos para no resultar "pagador" de dicho servicio.

### **Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que la funcionalidad Delivery Receipt definida en el protocolo SMPP V3.4, tiene por objeto proporcionar al originador del mensaje corto, un recibo de entrega indicando el estado de entrega del mensaje a través de la central de servicio de mensajes cortos que envía el mensaje corto al usuario destino (SMSC, por sus siglas en inglés).

En este sentido, una vez que un mensaje corto alcanza un estado final con relación a la entrega al usuario destino, por ejemplo, entregado, no se puede entregar, vencido, etc., así como la fecha y hora en la que se establece tal estado, la SMSC crea un recibo de entrega, sólo fue solicitado en el envío inicial por el originador del mensaje corto, existiendo distintos campos en el acuse de recibido para este propósito.

De lo anterior, se señala que lo manifestado por Telcel referente a que la habilitación de la funcionalidad DLR tienen por objeto obtener el cobro artificial de mensajes cortos para no resultar "pagador" de dicho servicio, carece de sustento técnico ya que la funcionalidad DLR no es un mensaje corto sino una funcionalidad del protocolo SMPP.

Por otra parte, se señala que referente al flujo de envío y entrega de mensajes cortos entre las redes interconectadas definido en la cláusula Tercera del Subanexo "A" Acuerdo Técnico del CMI 2022, se establece como obligación de la parte receptora emitir acuse de recibido a la parte remitente, una vez que el mensaje corto es recibido en los equipos de su red, en los términos siguientes:

*"Por la Parte Receptora:*

4. *La recepción del Mensaje Corto en el Punto de Entrega/Recepción de su Red (Ruteador), junto con la información del Código de Identificación del Usuario Origen y Destino.*
5. *Entrega el Mensaje Corto al Gateway para que éste verifique su correcta recepción y emita acuse de recibo a la Parte Remitente, de acuerdo al Protocolo SMPP.*
6. *Entrega el Mensaje Corto en el SMSC de su Red.*
7. *Entrega el Mensaje Corto al Usuario Destino en su Equipo Terminal, incluyendo la información del Código de Identificación del Usuario Origen."*

Traducción libre

De lo anterior, de conformidad con el CMI 2022 Telcel deberá proporcionar el acuse de recibo al que se hace referencia en el numeral 5 anterior, mismo que deberá ser enviado de acuerdo con el protocolo SMPP a la red que originó el mensaje corto, y no como lo señala MCM respecto a la entrega del mensaje corto en la terminal del usuario destino.

De conformidad con lo anterior, en lo referente al mecanismo de acuse de recepción de mensajes cortos entre las redes de Telcel y MCM, se realizará conforme a los términos y condiciones establecidos en el CMI 2022.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinados por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio que MCM y Telcel formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Ello con independencia que Telcel como parte integrante del AEP cumpla con la regulación aplicable, incluyendo la obligación de ofrecer a los concesionarios que así se lo soliciten los términos y condiciones establecidos en el CMI 2022.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado B, fracción II, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracciones IV y VII 15 fracción X, 17 fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 88, 190, 197, 203, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 3, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá pagar a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, será de \$0.003520 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**Segundo.-** La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá pagar a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, será de \$0.011844 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**Tercero.-** La tarifa de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que Llama Paga”, será la siguiente:

- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, será de \$0.017118 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**Cuarto.-** La tarifa de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles, será la siguiente:

- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, será de \$0.009419 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**Quinto.-** El intercambio de tráfico desde la red de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., hacia la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., para el servicio de terminación de mensajes cortos, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el marco regulatorio vigente, esto es, con formato de Número Nacional a 10 dígitos.

**Sexto.-** Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberán establecer la capacidad y esquema de redundancia que les permita garantizar la capacidad necesaria para la prestación de los servicios en condiciones de calidad.

**Séptimo.-** El intercambio de mensajes cortos entre Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Anexo G del Convenio Marco de Interconexión de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., aprobado mediante Acuerdo P/IFT/011221/675.

**Octavo.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. deberán celebrar el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



**Noveno.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Décimo.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado Presidente\***

**Javier Juárez Mojica  
Comisionado**

**Arturo Robles Rovalo  
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González  
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo  
Comisionado**

Resolución P/IFT/011221/715, aprobada por unanimidad en lo general en la XXIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 01 de diciembre de 2021.

Los Comisionados Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Arturo Robles Rovalo emitió voto a favor en lo general.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Sóstenes Díaz González, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

---

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.





